

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA CIVIL**

**GABINETE TÉCNICO**

**Autos de 13 de octubre de 2022. Conflictos de competencia 180/2022 y  
212/2022**

**Demandas en las que se ejercitan acciones de indemnización de daños derivados de infracción del Derecho de la competencia previamente declarada por la autoridad competente. Cártel de los coches. Tramitación en función del importe que se ha reclamado.**

**Competencia territorial. Fuero alternativo del art. 52.3 LEC cuando el demandante tiene la condición de consumidor y el domicilio del demandado se encuentra en España.**

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha resuelto estos dos conflictos de competencia territorial planteados entre juzgados de lo mercantil de Zaragoza, Barcelona y Madrid. En sendos juicios verbales se ejercitaban acciones de reclamación de cantidad por los daños ocasionados por una conducta contraria al Derecho de la competencia, declarada por resolución firme de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMyC) de fecha 23 de julio de 2015.

En ambos casos, el juzgado de Zaragoza se había inhibido a los tribunales del domicilio en España de la sociedad demandada.

Rechazada su competencia por los juzgados destinatarios, se plantean los conflictos, y el Tribunal Supremo concluye que las demandas de reclamación por daños ocasionados por una conducta contraria al Derecho de la competencia que se funden en la previa declaración firme de infracción de una autoridad de la competencia:

1.- Deben tramitarse en función de la cuantía reclamada, conforme a la excepción contenida en art. 249.1.4º LEC. En ambos conflictos, dadas las cantidades reclamadas, corresponde el trámite del juicio verbal, lo que no supone merma de derechos para las partes y se acomoda a los principios de efectividad y equivalencia que impone la Directiva 2014/104.

2.- La competencia territorial para conocer de estas demandas, cuando el demandante es consumidor y el demandado tiene domicilio en España, se ha de establecer conforme al art. 52.3 LEC según los siguientes criterios:

a) El domicilio del demandado en España excluye la aplicación del Reglamento 1215/2012.

b) El art. 52.3 LEC establece un fuero especial cuando el demandante es consumidor.

c) No es necesario acudir al fuero “próximo” que el art. 52.1.12º LEC previene para las demandas por competencia desleal. Este criterio se fijó por el auto de 26 de febrero de 2019 (conflicto 262/2018) ante la inexistente regulación competencial sobre este tipo de acciones.

c) La aplicación del fuero previsto en el art. 52.3 LEC, basado en la condición del demandante, satisface mejor el principio de efectividad y de pleno resarcimiento que impone la Directiva.

El Tribunal Supremo concluye que deben devolverse las actuaciones al juzgado de lo mercantil de Zaragoza para permitir que el demandante opte por uno de los posibles partidos judiciales competentes conforme al art. 52.3 LEC.

Gabinete Técnico, Área Civil

Octubre, 2022